

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIA**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL

Sección Agronómica de León.—*Anuncios.*

Junta provincial del Censo electoral de León.—*Anuncio.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Anuncio sobre servicio demográfico.*

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero.—*Elecciones para constituir las Juntas locales de regantes.*

*Anuncios particulares.*

**Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION AGRONÓMICA DE LEON

ANUNCIO

Habiendo producido la plaga de la langosta notorios perjuicios durante el año de 1932, y estando noticiosa esta Sección Agronómica de que dicho insecto ha aovado en varios tér-

minos municipales especialmente en los de Camponaraya y Villafranca del Bierzo y Carracedelo, se ordena a todos los Alcaldes en cuyas demarcaciones existan terrenos infestados que procedan a dar cumplimiento a la ley de plagas en cuanto se relacionan con el laboreo de tierras y recogida de canutos, de lo cual deberán dar cuenta a esta Sección Agronómica.

León, 23 de Febrero de 1933.

El Gobernador civil,  
*Francisco Valdés Casas*

En cumplimiento de órdenes superiores, se pone en conocimiento de los Alcaldes la obligación de admitir cuantas declaraciones referidas al 31 de Diciembre de 1932, presenten los cosecheros y comerciantes de vinos y derivados, indicando clases y existencias, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda por su demora en el cumplimiento de lo ordenado por el Estatuto del vino de 8 de Septiembre de 1932.

León, 18 de Febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, José Galicia Alonso.

**Junta provincial del censo electoral de León**

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Co-

mercio, fecha 21 del pasado mes de Enero, he acordado convocar a sesión a esta Junta provincial del censo, para el día 3 de Marzo, a las 4 de la tarde, en la Audiencia provincial, al solo objeto de proceder al escrutinio general de las elecciones verificadas para el nombramiento de Vocales efectivos y suplentes que han de constituir la Junta provincial Agraria, en la forma establecida en el artículo 1.º del expresado Decreto.

León, 25 de Febrero de 1933.—El Presidente, Higinio García.

**Sección provincial de Estadística de León**

**Servicio demográfico**

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, 25 de Febrero de 1933.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

### Mancomunidad Hidrográfica

#### Elecciones para constituir las

#### Juntas Locales de Regantes

Por orden del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, fecha 23 de Noviembre pasado, se dispuso la constitución de los organismos sindicales de regantes y usuarios de fuerza hidráulica, que habrán de intervenir en la dirección y gobierno de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

En el artículo 16 de dicha Orden ministerial, se prescribe que la Delegación de los Servicios hidráulicos de la Cuenca, dispondrá lo necesario para su ejecución y convocará las elecciones correspondientes en las distintas zonas fijadas.

En uso de esta facultad, la Delegación convoca por la presente, las elecciones correspondientes a las Juntas locales de regantes, esperando la cooperación entusiasta de todos los elementos interesados, a quienes se ofrece ocasión de revelar su preocupación por estos problemas vitales, actuando directamente en el desarrollo de la gran misión que incumbe a la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

También confía la Delegación, en el apoyo preferente de las Comunidades de regantes; a quienes se otorga en el curso de la elección el prestigio merecido, y de los alcaldes de todos los pueblos de la Cuenca comprendidos en las zonas electorales.

A tal efecto se recuerda la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 de Junio de 1932, por virtud de la cual se dispone que las autoridades municipales presten su cooperación a la Mancomunidad en este asunto.

A continuación se inserta a fin de que alcance toda la debida difusión, un extracto de la organización que tendrán las Juntas locales, según la Orden ministerial citada y el Reglamento que, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, dicta la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, para su desarrollo y ejecución.

## ORGANIZACION Y

### ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º En la Cuenca del Duero, se constituirán las Juntas locales correspondientes a las zonas que se expresan, consignándose también el lugar donde quedará establecida la capitalidad, después de verificada la elección:

Canal de Guma. — Capitalidad, Aranda de Duero.

Canal de Tordesillas.—Capitalidad, Tordesillas.

Canal de Villalaco.—Capitalidad, Torquemada.

Acequia de Palencia.—Capitalidad, Palencia,

Acequia de la Retención.—Capitalidad, Grijota.

Pantano del Agueda.—Capitalidad, Ciudad-Rodrigo.

Canal de San José.—Capitalidad, Toro.

Pantano de Arlanzón.—Capitalidad, Burgos.

Canal de Aranda de Duero.—Capitalidad, Aranda de Duero.

Canal de Rioseco. — Capitalidad, Medina, de Rioseco.

Acequias de Herrera.—Capitalidad, Herrera de Pisuerga.

Río Tuerto (desde su origen hasta el desagüe en el Orbigo).—Capitalidad, Astorga.

Río Luna (desde su origen hasta La Bañeza).—Capitalidad, Hospital de Orbigo.

Río Orbigo (desde La Bañeza hasta su desagüe en el Esla).—Capitalidad, Benavente.

Ríos Porma, Bernesga y Torío.—Capitalidad, León.

Río Esla (desde su origen hasta Mansilla de las Mulas).—Capitalidad, Cistierna.

Río Esla (desde Mansilla de las Mulas hasta el embalse de Ricobayo).—Capitalidad, Benavente.

Río Cea.—Capitalidad, Sahagún.

Río Tormes (desde su origen hasta la terminación de la zona regable de Barco de Avila).—Capitalidad, Barco de Avila.

Río Duero (desde Gormaz hasta Langa de Duero).—Capitalidad, Burgo de Osma,

Río Carrión (desde su origen hasta Carrión).—Capitalidad, Saldaña.

Río Carrión (desde Carrión inclusive hasta el Pisuerga).—Capitalidad, Carrión de los Condes.

Río Riaza (desde su origen hasta el Duero).—Capitalidad, Roa.

Regadíos de Santa Cristina y Manganeses de la Polvorosa.—Capitalidad, Santa Cristina.

Canal de Castilla (desde Dueñas hasta Valladolid).—Capitalidad, Valladolid.

Artículo 2.º Los regadíos actuales en vegas de ríos inmediatos y que sumen extensión superior a doscientas hectáreas estarán incorporados, a efectos de su representación, a la Junta local de la zona más próxima.

Artículo 3.º Cuando se trate de regadíos en proyecto, el Ministerio, al aprobar definitivamente el respectivo proyecto, ordenará la constitución de la Junta local correspondiente y fijará el número de delegados que actuarán durante la construcción de las obras y más tarde el de los que proporcionalmente deberá tener la zona.

Artículo 4.º Cada una de las Juntas locales enumeradas en el artículo 1.º, estará integrada por cinco miembros, elegidos por votación entre los regantes de la zona correspondiente.

Artículo 5.º Las Juntas locales una vez elegidas designarán de su seno y en la forma que se fijará oportunamente, los siguientes delegados: Canal de Guma, uno; Canal de Tordesillas, uno; Canal de Villalaco, uno; Acequia de Palencia, dos; Acequia de la Retención, uno; Pantano del Agueda, uno; Canal de San José, dos; Pantano del Arlanzón, uno; Canal de Aranda de Duero, uno; Canal de Rioseco, uno; Acequias de Herrera, uno; Río Tuerto, uno; Río Luna, uno; Río Orbigo, uno; Ríos Porma, Bernesga y Torío, uno; Río Esla (1.ª Sección), uno; Río Esla (2.ª Sección), uno; Río Cea, uno; Río Tormes, uno; Río Duero, uno; Río Carrión (1.ª Sección), dos; Río Carrión (2.ª Sección), uno; Río Riaza, uno; Regadíos de Santa Cristina y Manganeses de la Polvorosa, uno.

Artículo 6.º Estos Delegados, en unión de tres que designen las Cámaras agrícolas de las provincias de la Cuenca, nueve Representantes de las Diputaciones provinciales y tres de las Sociedades de los obreros agrícolas, formarán el Consejo Central de Regantes.

Artículo 7.º El Consejo Central de Regantes ejercerá sus funciones por medio de un Comité, constituido

por nueve Síndicos y que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Informar sobre los proyectos de obras de nueva construcción o de mejora que afecten a los intereses generales de la Mancomunidad, sobre el plan económico general de cada ejercicio y propuestas de todo género que le sean sometidas por los órganos de Gobierno de la Mancomunidad, así como sobre acuerdos relativos a obras y servicios cuando lo estime conveniente.

b) Proponer, con sujeción a las situaciones de derecho y leyes vigentes, el régimen de administración de las aguas en la parte reservada a la competencia de la Mancomunidad, actuando el Comité durante los meses de riego, con el carácter de asesor permanente del Ingeniero Jefe de los servicios de la Cuenca.

c) Proponer igualmente las obras necesarias para conservar, mejorar y ampliar los regadíos, y

d) Vigilar todos los actos económico-administrativos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Las Juntas locales disfrutarán de facultades análogas, en lo que se refiere a las cuestiones peculiares de la zona correspondiente y obras en ella comprendidas.

#### ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 9.º Podrán tomar parte en las elecciones para miembros de las Juntas locales, todos los cultivadores directos de tierras de regadío o de terrenos actuales de secano, así como también prepropietarios o arrendatarios de pastizales y montes, que se encuentren comprendidos en las zonas dominadas por obras en construcción o en vías de realización.

Para fijar este derecho, con la mayor exactitud posible en cada caso, se atenderá a los datos que posean las Comunidades de regantes y Ayuntamientos, a los que suministre la realidad, a los que pueda facilitar la Mancomunidad del Duero, siempre que se solicite, y a las declaraciones de los interesados debidamente controladas por la Mesa electoral.

Los electores, hombres y mujeres, deberán haber cumplido los 23 años, encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y ser regantes de la zona correspondiente a la Junta local respectiva.

Artículo 10. Son elegibles para

miembros de las Juntas locales, los regantes que se encuentren comprendidos en el artículo anterior y sepan, además leer y escribir. Toda elección que recaiga en persona que no tenga las expresadas condiciones, será nula.

#### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 11. En todos los pueblos de la Cuenca del Duero, comprendidos en alguna de las zonas clasificadas en el artículo 1.º, se constituirán, a las ocho de la mañana, el día señalado para la elección, las Mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio.

En aquellos lugares donde existan Comunidades de regantes, la elección tendrá lugar ante ellas. En caso contrario, se encargará de verificarlo Ayuntamiento o Junta vecinal.

Si funcionan varias Comunidades dentro del mismo término, se otorgará la mencionada atribución a la más antigua.

Artículo 12. La Mesa electoral estará presidida según uno u otro caso, por el Presidente de la Comunidad o por el Alcalde o Presidente de la Junta vecinal. Como Vocales formarán parte de ella, los dos electores regantes más jóvenes y los dos de mayor edad.

El colegio electoral se establecerá en el domicilio social de la Comunidad de regantes o en la Casa municipal.

Artículo 13. Constituidas las Mesas en la forma que se indica en el artículo anterior, el Presidente anunciará que «empieza la votación».

Artículo 14. El voto será directo y secreto. No se admitirá, por ningún concepto, la delegación.

Los electores se acercarán a la Mesa y declararán su nombre y la extensión del terreno que cultivan, pudiendo acompañar para mayor seguridad, los documentos acreditativos que estimen oportuno.

La Mesa, con arreglo a los datos que posea, según el artículo 9.º, mostrará su conformidad con la declaración y autorizará el voto.

Entonces, el elector entregará por su propia mano al Presidente tantas papeletas como votos a que tiene derecho, según la siguiente escala: hasta cinco hectáreas de tierra cultivada, regada o regable, un voto; de cin-

co a veinte, dos votos, y de veinte en adelante, tres votos.

En cada papeleta de papel blanco, debidamente doblada, estarán escritos o impresos los nombres de tres candidatos para la Junta correspondiente. Si algún elector consignase mayor número de nombres, solamente se dará validez a los tres que figuren al principio.

Artículo 15. El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento a la vista del público las papeletas, dirá en voz alta el nombre del elector y añadiendo «vota», las depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal.

Artículo 16. El Secretario de la Mesa irá consignando en una relación el nombre y apellido del elector, extensión de tierra que cultiva y número de votos que emite.

Artículo 17. Si se plantease alguna duda sobre la personalidad del elector o la autenticidad de su derecho, será examinada y resuelta por la Mesa, mediante votación. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En un pliego separado se dará cuenta de los casos dudosos que se hubiesen presentado y de su resolución.

Artículo 18. A la una en punto de la tarde, el Presidente anunciará que va a terminarse la votación, por si falta algún elector que votar.

A continuación, votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por todos ellos las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre anotado.

Artículo 19. Terminada la votación se verificará el escrutinio, haciéndose el recuento de votos obtenidos por cada candidato. El Presidente irá sacando de la urna, una a una, las papeletas, leyéndolas en alta voz y dejándolas después sobre la Mesa, por si hay alguna reclamación.

Las dudas que surjan sobre la inteligencia de cualquier papeleta, se resolverán por votación de la Mesa.

Artículo 20. Finalizado el escrutinio, el Presidente dirá en alta voz el número de votos obtenido por cada candidato.

Seguidamente se levantará el acta correspondiente, en la cual se hará constar el resultado del escrutinio,

las protestas habidas y todos los demás datos e incidentes de la votación.

En el tablón de anuncios de la Casa Consistorial se expondrá al público una certificación del escrutinio.

Artículo 21. Con la mayor urgencia se depositará y certificará en las oficinas postales más próximas, para que salga en el primer correo, un sobre conteniendo lo siguiente: relación completa y firmada de votantes, según lo señalado en el artículo 16; detalle de las dudas ocurridas y resolución dada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, y acta original del escrutinio, levantada con arreglo al artículo 20.

En el anverso del sobre se escribirá la siguiente dirección:

*Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.—Valladolid.*

En el reverso del mismo sobre será consignada esta indicación:

Contiene el acta y demás documentos referentes a la elección celebrada en el pueblo de ....., Ayuntamiento de ....., provincia de ..... (fecha y firma de los miembros que integran la Mesa),

Artículo 22. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local donde se celebren las elecciones, autoridad para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y garantizar la observancia de todo lo dispuesto.

#### ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 23. El domingo siguiente a la celebración de las elecciones, a las diez de la mañana, se verificará en la Casa Oficial de la Mancomunidad del Duero, bajo la presidencia del señor Delegado de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca, y ante Notario, el escrutinio general de todas las zonas. El acto será público.

Artículo 24. A la vista de las actas y demás documentos, el Delegado podrá decretar la anulación en aquellos casos donde se hubieren infringido las presentes disposiciones o donde el número y calidad de votos dudosos pudiese varias notoriamente el resultado.

De tal anulación se dará cuenta públicamente, repitiéndose la elección bajo la presidencia de un representante de la Delegación y con todas las garantías convenientes.

Artículo 25. Si alguno de los candidatos resultase elegido para formar parte de dos o más Juntas, deberá

optar por una de las representaciones. Para las otras Juntas se designará a quien le siga en número de votos.

Artículo 26. En caso de empate entre dos candidatos, se designará para miembro de la Junta al cultivador en mayor extensión. Si persistiese aún el empate, será preferido el más joven.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. El resultado definitivo de la elección se dará a conocer en los *Boletines Oficiales* y en la Prensa de toda la Cuenca del Duero.

Artículo 28. La anulación de elecciones y demás disposiciones análogas, quedan enteramente reservadas a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero.

Artículo 29. El cargo de miembro de las Juntas locales es incompatible con el desempeño regular de cualquier función, trabajo o servicio en dependencias y obras afectas a la Mancomunidad. El interesado elegido deberá optar por uno u otro puesto. Si renuncia a formar parte de la Junta se designará a quien le siga en votación.

Artículo 30. Los delegados en los Consejos y los síndicos en los Comités, no percibirán remuneración alguna procedente de las Mancomunidades ni de los servicios generales del Estado, pero serán indemnizados de los gastos de viaje y estancia por su asistencia a las sesiones.

Artículo 31. La Delegación de los Servicios Hidráulicos procederá a determinar en la forma que estime después conveniente, la organización de las Juntas locales, fijación de sus relaciones con la Mancomunidad, elección de Delegados para el Trabajo Central.

Artículo 32. Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales y Presidentes de las Mancomunidades, cuidarán de publicar y difundir, con arreglo a las Ordenanzas de estos Organismos y a las costumbres tradicionales de cada comarca, el contenido del presente Reglamento y su importancia para las elecciones.

Para mayor facilidad, la Delegación enviará a todos los Ayuntamientos, Juntas y Comunidades afectadas, ejemplares del Reglamento electoral, formularios para las actas y demás documentación. Aquellos

que no lo reciban antes del 10 de Marzo, por error u omisión, deben reclamarlo de la *Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero.—Valladolid.*

#### FECHA DE LAS ELECCIONES

Artículo 33. Las elecciones para miembros de las Juntas locales de regantes, se celebrarán en todo el territorio de la Cuenca del Duero, el domingo 2 de Abril del corriente año.

Artículo 34. Dos domingos antes, o sea el 19 de Marzo, se reunirán y constituirán provisionalmente las Mesas que habrán de presidir la elección; según lo preceptuado en el artículo 12. Tendrá por objeto esta reunión el estudio del Reglamento y preparación de cuanto se estime conveniente para el mejor desarrollo de la elección. De este modo, si alguna aclaración o consulta desea formular la Mesa, podrá hacerla inmediatamente, dirigiéndose personalmente, o por escrito, a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero.

Artículo 35. El escrutinio general se verificará en la Casa Oficial de la Delegación (Muro, 5, Valladolid), el domingo 9 de Abril, a las diez de la mañana.

Valladolid, 22 de Febrero de 1933.  
—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Federico Landrove.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El día 22 de Febrero se extravió de Trobajo del Cerecedo una yegua blanca atruchada 1,50 metros de alzada con sobrehueso en la mano de

señor Manuel Vacas, de Trobajo del Cerecedo (León).

P. P.—103.

El día 25 del actual se extravió en León, una pollina negra, pequeña y vieja.

El dueño es José Rodríguez, de Trobajo del Cerecedo de la Rivera.

P. P.—101.

#### LEON

Imp. de la Diputación provincial

1933